



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2019 00076 01
Demandante : Marlene Niño Vera
Demandado : Nación—Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Providencia : Auto acepta desistimiento recurso de apelación

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa que vencido el traslado del escrito presentado por la parte demandante no se efectuó ningún pronunciamiento, procede la Sala (artículos 125 y 243.3 del CPACA) a resolver de fondo la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto.

1. Se resalta que la figura jurídica del desistimiento no está íntegramente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—CPACA, razón por la cual es preciso remitirse a los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso—CGP, que consagran este mecanismo de terminación anormal del proceso.

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición,



Rad. N.º 81001 3333 002 2019 00076 01
Nulidad y restablecimiento del derecho
Marlene Niño Vera

el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas».

2. De acuerdo con dicha normativa, encuentra la Sala que en el proceso de la referencia el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por la demandante, quien en el trámite de la segunda instancia presentó escrito en el que desiste de la impugnación, y solicita no ser condenada en costas. De ello se corrió traslado por Secretaría conforme se ordenó en el auto del 28 de septiembre de 2020, término durante el cual la parte demandada no manifestó oposición alguna.

Así las cosas, observa la Sala que el desistimiento: (i) lo presenta la parte demandante por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado para realizar esa actuación; (ii) recae sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y comprende el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que le fue adversa, lo que conlleva a la terminación del proceso; (iii) que en este caso no se ha proferido sentencia de segunda instancia; y, (iv) la entidad demandada no presentó oposición durante el término del traslado, por lo que se aceptará el desistimiento y no se impondrá condena en costas.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE


PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por la parte demandante —que incluye el desistimiento de las pretensiones de la demanda—; y, en consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso.


SEGUNDO. DECLARAR que no se condena en costas por el desistimiento que se acepta.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor por parte de Secretaría.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado